



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

REF: Ejecutivo No. 2020-00183-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 1º de diciembre de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado revocó el mandamiento de pago inicialmente librado, disponiendo la inadmisión de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto la ejecutante no suministre información entorno al contrato base de ejecución.

2. Contra lo así decidido el apoderado actor sostuvo, en síntesis, que lo acordado por las partes involucradas en el asunto en el numeral 8º del Acuerdo de Transacción no se encuentra sometido a la condición de hacer, acordándose que el pago se haría en dos oportunidades allí definidas y, tal y como se indicó en la providencia recurrida, quedó establecido que en lo que respecta con la entidad GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S., existe una obligación clara, expresa y exigible, por

lo que se equivoca el juzgado al disponer el levantamiento de las medidas cautelares pues en lo que a esa entidad respecta, se le debe amparar el pago de \$60'000.000, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de la referida entidad.

Dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que en principio contra la providencia que desata un recurso de reposición, no es viable la interposición de ningún recurso a menos que se trate de puntos no decididos en el anterior, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del Proceso, lo que de entrada permite evidenciar que los formulados por la actora devienen improcedentes, ya que en la providencia censurada no se configuró ninguna omisión o aspecto por decidir, todo lo contrario allí se dieron las razones de tipo legal por las cuales no era viable mantener simultáneamente un mandamiento de pago y una inadmisión de demanda,, que es un punto que reitera el censor y, en lo que refiere al levantamiento de las medidas cautelares, resulta suficiente con indicar que ello emerge como consecuencia de la aplicación exegética del numeral 4º del artículo 597 del C. G. del Proceso.

1.1. En efecto, nótese que, en aplicación estricta del último precepto legal citado, si en el trámite se revoca el mandamiento de pago, consecuentemente deviene el levantamiento de las medidas cautelares,

pues mal podría mantenerlas sin que medie en la acción una orden de apremio.

2. En este orden de ideas, al ser revisada la actuación emerge que los recursos impetrados por la parte actora devienen improcedentes a la luz de lo establecido en el artículo 318 del C. G. del Proceso, por lo que se rechazarán de plano al estar expresamente señalados por el legislador como inviables dada la naturaleza jurídica de la providencia censurada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

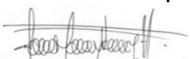
PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición y subsidiario de apelación impetrados por la parte actora contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2021 por medio del cual se revocó el mandamiento de pago y se dispuso inadmitir la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 107 del 27 de septiembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario